



San Andrés, Isla, Diecinueve (19) de Marzo de Dos Mil Veinticuatro (2024)

RADICACIÓN: 88-001-4003-003-2024-00058-00
REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA
TUTELANTE: CENAI DA ESTHER PAREJO IRIARTE
TUTELADO: GOBERNACION DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIELAGO DE SAN ANDRÉS,
PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA -
SECRETARÍA DE HACIENDA

SENTENCIA No. 0035-2024

1. OBJETO

Procede el Despacho a decidir la acción de tutela instaurada por la señora CENAI DA ESTHER PAREJO IRIARTE, en contra de la GOBERNACIÓN DEPARTAMENTAL DEL ARCHIPIELAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA - SECRETARÍA DE HACIENDA.

2. ANTECEDENTES

La accionante interpuso acción de tutela por razón de los hechos que a continuación se sintetizan:

Indica que radicó derecho de petición ante la Secretaria de Hacienda de la Gobernación Departamental, en fecha 15 de enero de 2024, el cual quedo radicado bajo el No.20242400000639-R, por medio del cual, solicitó que se declare la prescripción de la sanción económica y de circulación que le fue impuesta, por excederse del tiempo legal establecido para permanecer dentro del territorio insular; pese a lo anterior, hasta la fecha de presentación de la acción constitucional, no había sido resuelta de fondo tal petición.

3. PRETENSIONES

Con fundamento en los anteriores hechos, la accionante, solicita:

- 3.1. Que se ordene a la Secretaría de Hacienda de la Gobernación de San Andres, Providencia y Santa Catalina que, en el término de 48 horas, de trámite a la petición radicada el día 15 de enero de 2024.
- 3.2. Instar, a la Secretaría de Hacienda de la Gobernación de San Andres, Providencia y Santa Catalina para que no vuelva a incurrir en este tipo de omisiones, ya que afectan los derechos fundamentales de los ciudadanos.

4. ACTUACIÓN JUDICIAL

Mediante Auto No. 00183 de fecha seis (06) de Marzo de dos mil veinticuatro (2024), se admitió la presente acción de tutela, donde se ordenó comunicarle a la Gobernación del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina - Secretaria de Hacienda, con el fin de que contestaran la presente solicitud y rindiera los informes del caso dentro del término de dos (2) días, siguientes a la notificación de la presente acción.

Así mismo, se ordenó VINCULAR al presente tramite constitucional a la OFICINA DE CONTROL DE CIRCULACIÓN DE RESIDENCIA- OCCRE, a través de su Director Administrativo o quien haga sus veces, a quien se le deberá comunicar la existencia de la presente acción, así mismo se le correrá traslado y se les concederá el termino de dos (2) días, conocida la celeridad que debe imprimirse a estos asuntos.

El anterior auto fue notificado mediante correo electrónico el día de 06 marzo del año en curso, los soportes de la notificación reposan dentro del expediente electrónico pdf No.06.

5.- CONTESTACIÓN A LA ACCIÓN DE TUTELA

Vencido el término de traslado, se observa que la GOBERNACIÓN DEPARTAMENTAL DEL ARCHIPIELAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA - SECRETARIA DE PLANEACIÓN, dio contestación señalando que, frente a los hechos y pretensiones aducidos por el accionante, la entidad territorial, dio respuesta de fondo, el cual fue debidamente notificado al correo electrónico "*cenaidaparejoriarte@gmail.com*", por lo que solicita que se declare la carencial actual de objeto por hecho superado.

Por su parte, la Oficina de Control de Circulación de Residencia- Occre, a pesar de haber sido debidamente notificada del presente tramite constitucional, en el término de traslado guardo silencio.

6.- CONSIDERACIONES

6.1. COMPETENCIA:

De conformidad con el numeral 1° del Art. 1° del Decreto 1983 del 2017, este Despacho es competente para conocer la presente solicitud de tutela.

La norma citada, respecto del *reparto de la acción de tutela*, dispone lo siguiente:

"(...) Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital, municipal y contra particulares, serán repartidas para su conocimiento en

primera instancia, a los jueces municipales". Lo anterior por ser la tutelada una entidad de la orden Departamental encargada del control poblacional.

Frente a la competencia, según el criterio del lugar donde se haya producido el hecho o sus efectos, los mismos tuvieron ocurrencia en la Isla de San Andrés.

Así las cosas, son los Juzgados Municipales del Distrito Judicial de San Andrés, los competentes para conocer la presente solicitud de tutela, según el correspondiente reparto.

6.2. PROCEDENCIA:

El Artículo 86 de la Constitución Política de 1991, desarrollado en los Decretos 2591 y 306, ambos del mismo año, ha institucionalizado la acción de tutela como una garantía y un mecanismo constitucional de protección directa, inmediata y efectiva de los derechos fundamentales de las personas cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública y de los particulares, en los casos que establezca la ley.

Dicha acción muestra por su finalidad un carácter extraordinario, en la medida en que su utilización parte del respeto y garantía a la consagración constitucional y legal de las jurisdicciones ordinarias y especiales, así como de las respectivas acciones, procedimientos, instancias y recursos que ante las mismas se surten, lo que supone un uso en forma supletiva con carácter subsidiario; de manera que, la procedencia de la tutela se restringe a la inexistencia de otros medios de defensa judicial o a la ineficacia de los mismos, como también a su utilización transitoria ante la presencia de un perjuicio irremediable que permita contrarrestar dicho efecto en forma temporal, con una operancia inmediata, urgente, rápida y eficaz, mediante el trámite de un procedimiento preferente y sumario, hasta tanto la autoridad correspondiente defina el fondo del asunto.

En el presente asunto, se trata del ejercicio de la Acción de Tutela incoada contra el ente departamental por tanto es procedente, al tenor de los Artículos 5º y 42 Numeral 2º del Decreto 2591 de 1991.

6.3. PROBLEMA JURÍDICO

A partir de los supuestos fácticos planteados anteriormente, el problema jurídico que debe resolver el Despacho consiste en establecer ¿si la GOBERNACIÓN DEPARTAMENTAL DEL ARCHIPIELAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA – SECRETARIA DE HACIENDA, amenaza y/o vulnera o no el derecho fundamental al debido proceso, petición y libre circulación de la señora CENaida ESTHER PAREJO IRIARTE, al no resolver de fondo el derecho de petición con radicado No.20242400000639-R del 15 de enero de 2024?

6.4. ANÁLISIS NORMATIVO Y/O JURISPRUDENCIAL DE LOS DERECHOS PRESUNTAMENTE VULNERADOS O AMENAZADOS.

6.4.1. DERECHO AL DEBIDO PROCESO

El artículo 29 de la Constitución Política, reserva a todos los ciudadanos el derecho fundamental al debido proceso y derecho de defensa como rector en toda actuación administrativa, principio que han de observar no sólo los servidores públicos sino los particulares que temporalmente ejercen funciones públicas y en relación con el desarrollo de las mismas.

Es mandato constitucional que las entidades que ejercen función administrativa están sometidos a la constitución y la ley (arts. 121 y 122 de la CP). En consecuencia, en todas las actuaciones adelantadas dentro del giro de la función administrativa, tienen el deber de respetar las garantías constitucionales reservadas para los administrados, entre los cuales se encuentra el Debido Proceso entendido como un sistema de garantías que procura a través de la realización del derecho material, la obtención de decisiones justas; concepto que comprende una serie de subreglas no taxativas que se desprenden del canon superior a saber: el ser oído antes de la decisión, participar efectivamente en el proceso desde su inicio hasta su terminación, ofrecer y producir pruebas, obtener decisiones fundadas o motivadas, notificaciones oportunas y conforme a la ley, acceso a la información y documentación sobre la actuación, controvertir los elementos probatorios antes de la decisión, obtener asesoría legal, posibilidad de intentar mecanismos impugnatorios contra las decisiones administrativas (El Derecho de Defensa en las Actuaciones Administrativas, Jaime Orlando Santofimio Gamboa, 1998, págs. 24 y 25).

Siguiendo los lineamientos expuestos en la Sentencia SU.961 de 1999 M.P. Vladimiro Naranjo Mesa:

*“...en cada caso, **el juez está en la obligación de determinar si las acciones disponibles le otorgan una protección eficaz y completa a quien la interpone.** Si no es así, si los mecanismos ordinarios carecen de tales características, el juez puede otorgar el amparo de dos maneras distintas, dependiendo de la situación de que se trate. La primera posibilidad es que las acciones ordinarias sean lo suficientemente amplias para proveer un remedio integral, **pero que no sean lo suficientemente expeditas para evitar el acontecimiento de un perjuicio irremediable.** En este caso será procedente la acción de tutela como mecanismo transitorio, mientras se resuelve el caso a través de la vía ordinaria. La segunda posibilidad, es que **las acciones comunes no sean susceptibles***

deresolver el problema de manera integral...”, en este caso, es procedente conceder la tutela de manera directa, como mecanismo eficaz e idóneo de protección de los derechos fundamentales.” (Negrillas fuera del texto).

En este sentido, se iteró:

*“De esta manera, existiendo otro medio de defensa judicial idóneo, la tutela en principio es improcedente para controvertir los actos de las empresas de servicios públicos domiciliarios, inclusive aquellos que imponen sanciones, **salvo cuando las circunstancias concretas del caso y los derechos fundamentales involucrados en el mismo tornan ineficaces las acciones contenciosas administrativas** o implican la inminencia de un perjuicio irremediable para el actor”. (Sent. T- 975. 8 de octubre de 2004- subrayado nuestro).*

6.4.2. DERECHO DE PETICIÓN

De conformidad con el artículo 23 de la Constitución Política de 1991, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener una pronta resolución. Asimismo, esa norma estableció que el legislador podría reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.

La Ley 1755 del 30 de junio de 2015, es la nueva normatividad que regula el derecho de petición, estableciendo las siguientes reglas, y sustituyendo las disposiciones legales anteriores, previstas en la Ley 1437 de 2011:

“ARTÍCULO 13. OBJETO Y MODALIDADES DEL DERECHO DE PETICIÓN ANTE AUTORIDADES. *Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.*

Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos”.

Sobre lo anterior, La Corte Constitucional, en sentencia T-369/13 del 27 de junio de 2013, M.P. Alberto Rojas Ríos, ha establecido los presupuestos mínimos que determinan el ámbito de protección constitucional y ha definido sus rasgos distintivos en los siguientes términos:

“(i) Se trata de un derecho fundamental, el cual a su vez es determinante para la efectividad de otros derechos fundamentales tales como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión; (ii) Este derecho se ejerce mediante la presentación de solicitudes respetuosas ante las autoridades públicas y a los particulares (iii) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión planteada por el peticionario; (iv) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: a) debe resolverse de fondo, de manera clara, precisa, oportuna y acorde con lo solicitado; y b) debe ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición. (v) La respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible; por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud.

(...)

Se concluye entonces, que el derecho de petición consagra de un lado la facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas. Y de otro lado, el derecho a obtener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo al asunto solicitado. La jurisprudencia constitucional también ha resaltado que la respuesta de la autoridad debe incluir un análisis profundo y detallado de los supuestos fácticos y normativos que rigen el tema, así, se requiere “una contestación plena que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que el particular ha obtenido la correspondiente respuesta, sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses”. (Negrilla del Despacho).

Al respecto, en sentencia T-138 del 2017 Luis Guillermo Guerrero Pérez, la H. Corte expresó:

“El derecho de petición está consagrado en el artículo 23 del Texto Superior como una garantía fundamental de las personas que otorga escenarios de diálogo y participación con el poder público y que posibilita la satisfacción de otros derechos constitucionales en el marco del Estado social de derecho. Su núcleo esencial se encuentra en la posibilidad de presentar solicitudes de manera respetuosa ante las autoridades públicas o ante los particulares en los casos previstos en la ley, surgiendo a cargo de sus destinatarios el deber de recibirlas, tramitarlas y resolverlas de forma clara, oportuna, suficiente y congruente con lo pedido.

En relación con lo expuesto y con énfasis en la obligación de tramitar y resolver las peticiones, esta Corporación ha señalado que la respuesta que se brinde debe cumplir, por lo menos, con los siguientes requisitos: (i) debe ser concedida de manera pronta y oportuna dentro del término legal; (ii) su contenido debe dar una solución de fondo y acorde con las cargas de claridad, efectividad, suficiencia y congruencia; y (iii) la decisión que se adopte debe ser puesta en conocimiento del interesado con prontitud. A continuación, se hará una breve referencia a los elementos previamente mencionados”.

6.4.3. DERECHO A LA LIBERTAD DE LOCOMOCION

Frente al derecho a la libre circulación, el órgano de cierre constitucional ha manifestado que:

“El derecho a la circulación y residencia es una de las libertades fundamentales que se ejerce en distintas dimensiones. Por una parte, está dirigida a garantizar la posibilidad que tiene toda persona de transitar libremente por los lugares que desee, bien sea dentro de su país o en donde es visitante, con algunas limitaciones legítimas; por otra parte, se define como la libertad que tiene toda persona de decidir su lugar de residencia; y finalmente, se puede traducir en la libertad de cada individuo de salir de cualquier país, incluso del propio, y de regresar cuando así lo considere, sometiéndose a ciertas restricciones legítimas como el porte de visas, etc.

Ahora bien, la libertad fundamental sub examine se encuentra consagrada en el artículo 24 de la Constitución Política colombiana, el cual dispone:

“Todo colombiano, con las limitaciones que establezca la ley, tiene derecho a circular libremente por el territorio nacional, a entrar y salir de él, y a permanecer y residenciarse en Colombia.”

La Corte Constitucional, desde muy temprano en su jurisprudencia, señaló que este derecho consiste en “*la posibilidad de desplazarse libremente de un lugar a otro, de ir y venir*”, como dice Colliard.

Es un derecho fundamental del individuo que atañe directamente a su propio desarrollo material e intelectual”. De la misma forma, la Corte Constitucional ha establecido que la libre circulación es un derecho inherente a la condición humana, lo que justifica su carácter fundamental dentro del ordenamiento.

6.5. CASO CONCRETO

Manifiesta la señora CENaida ESTHER PAREJO IRIARTE, que la entidad departamental, vulnera sus derechos fundamentales, al no resolver de fondo el derecho de petición incoado bajo el radicado No.20242400000639-R del 15 de enero de 2024, por medio del cual, solicitó que se declare la prescripción de la sanción económica y de circulación que le fue impuesta, por excederse del tiempo legal establecido para permanecer dentro del territorio insular.

Es así como, el artículo 86 de la Constitución consagra la acción de tutela como un mecanismo preferente y sumario, mediante el cual se busca evitar, de manera inmediata, la amenaza o vulneración de un derecho fundamental. Su procedencia está condicionada a que *“el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial”*. Sin embargo, la H. Corte Constitucional ha señalado que no puede declararse la improcedencia de la tutela por la sola existencia en abstracto de un medio ordinario de defensa judicial. En el marco del caso concreto, el juez constitucional debe analizar si la acción dispuesta por el ordenamiento jurídico es idónea y eficaz para proteger los derechos fundamentales comprometidos. En el evento en que no lo sea, la acción de tutela procederá para provocar un juicio sobre el fondo.

La Jurisprudencia constitucional ha reiterado que, conforme al carácter residual de la tutela, no es, en principio, el medio adecuado para controvertir las actuaciones administrativas, pues para ello están previstas las acciones ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Sin embargo, cuando los derechos fundamentales del accionante resulten amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición tardía de actos administrativos propios de la referida jurisdicción, la acción de tutela cabría como mecanismo transitorio de protección de las garantías constitucionales para evitar un daño irreparable.

En el caso bajo estudio, y luego de la valoración de las pruebas allegadas dentro del trámite constitucional, encuentra probado el despacho que:

- i). En fecha 15 de enero de 2024, fue radicado por la accionante, petición ante la entidad encartada, con el objeto de que se declare la prescripción de la sanción económica y de circulación que le fue impuesta, por excederse del tiempo legal establecido para permanecer dentro del territorio insular.
- ii). En el traslado de la contestación, la Gobernación Departamental por intermedio del Juez de ejecución fiscal, se pronunció, manifestando que efectuó respuesta de fondo a la solicitud en fecha 15 de enero de 2024, en aras de garantizar el debido proceso en la actuación administrativa, el cual, fue debidamente notificado al correo electrónico indicado por el actor para tal fin.

Expediente: 88-001-4003-003-2024-00058-00

Accionante: CENAI DA ESTHER PAREJO IRIARTE

Accionado: GOBERNACION DEL DEPARTAMENTO ARCHIPIELAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA - SECRETARÍA DE HACIENDA

Acción: TUTELA

SIGCMA

Señora
CENAI DA ESTHER PAREJO IRIARTE
Correo: cenaidaparejoiriarte@gmail.com
La ciudad ,

Asunto: respuesta ha radicado entrante No. 2024240000639-R

Cordial saludo,

En virtud de su petición referenciada en el asunto, el despacho se permite señalar que, frente a su petición de prescripción de sanción en el año 2017, me permito informarle que revisada su solicitud no se vislumbra copia del acto administrativo por la cual usted fue sancionada; por tal motivo esta oficina de no puede acceder a su solicitud de prescripción.

La invitamos a que adjunte copia del acto administrativo.

Por lo antes expuesto, damos por contestada su solicitud, no sin antes ponerle de presente que nos encontramos a su entera disposición ante cualquier inquietud al respecto.

Así las cosas, a pesar de que la entidad encartada dio respuesta a la solicitud de fecha 15 de enero de 2024, radicada por la accionante, y objeto de la presente acción, y que, además fue notificada al correo aportado para tal fin, el día 07 de marzo de 2024, el cual es cenaidaparejoiriarte@gmail.com; encuentra el despacho que dicha respuesta no fue de fondo.

Por tanto, no le asiste razón a la administración al solicitar mayor información respecto del acto administrativo que aduce la accionante, dado que, teniendo de presente que fue la Gobernación del Departamento Archipiélago a través de la Oficina de Control de Residencia, quién lo emitió, en función del control administrativo y policivo que ejerce dentro del Departamento Insular, no puede trasladar al usuario la obligación de allegar una copia del acto administrativo que la declaró en situación irregular, al respecto la H. Corte Constitucional en Sentencia T 398 de 2015, señalo que:

“(...) Las entidades públicas de cualquier orden son responsables de mantener la información y, en especial, conservar los documentos que reposan en sus archivos. Esa función, que implica obligaciones de acceso y conservación entre otras, tiene trascendencia constitucional porque su ejercicio materializa los derechos fundamentales de petición y habeas data, además, los datos que guardan y administran, pueden permitir el goce efectivo de otros derechos por parte de los titulares de la información. (...)”

En consecuencia, no son admisibles dentro de los procedimientos administrativos, aquellas exigencias a los ciudadanos de documentos (originales o copias autenticadas) que reposan en sus archivos. Estos requerimientos están proscritos y su utilización constituye un exceso ritual manifiesto en las actuaciones que se surten ante la administración pública.

Expediente: 88-001-4003-003-2024-00058-00

Accionante: CENaida ESTHER PAREJO IRIARTE

Accionado: GOBERNACION DEL DEPARTAMENTO ARCHIPIELAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA - SECRETARÍA DE HACIENDA

Acción: TUTELA

SIGCMA

Por lo anterior, es un deber legal de la encartada poner fin a la indeterminación que genera la no resolución oportuna de la situación jurídica de una persona que acude a que se defina su situación, con lo cual, huelga concluir que la restricción que en principio es constitucional en atención al interés general, en el caso concreto resulta desproporcionada y por tanto atentatoria de los derechos fundamentales analizados, principio general del derecho es que nadie puede alegar su propia culpa a su favor, en esa medida, no puede la mora en que incurre la autoridad encartada ser el fundamento para la restricción de las prerrogativas constitucionales que le asisten a la accionante.

En cuanto a los derechos fundamentales a la libre locomoción dentro del Archipiélago, tenemos que son prerrogativas reservadas a los residentes permanentes, de allí que la indefinición del estatus migratorio de una persona, como consecuencia de la mora injustificada en que ha incurrido la entidad encartada, restringe a la actora el ejercicio pleno de sus derechos fundamentales

Finalmente, resulta pertinente indicar que aún cuando se configura la trasgresión del derecho fundamental de petición del extremo activo por parte de la encartada, ello per se no tiene la entidad de vulnerar el derecho al debido proceso, pues lo cierto es que en el presente trámite no existió una mora excesiva que comprometiera la mentada prerrogativa, en ese sentido, el sólo vencimiento de los términos señalados para dar respuesta a una solicitud, por sí solo no configura una trasgresión del derecho fundamental al debido proceso, solo aquél que excede el plazo razonable que tiene tal entidad para contestar.

Colofón de lo anterior, el despacho tutelar los derechos fundamentales invocados por la señora CENaida ESTHER PAREJO IRIARTE, y en consecuencia ordenará a la GOBERNACION DEL DEPARTAMENTO ARCHIPIELAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA – SECRETARÍA DE HACIENDA, para que, dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas, siguientes a la notificación del presente fallo judicial, se sirva a dar a respuesta de fondo al derecho de petición de rad. No.20242400000639-R del 15 de enero de 2024, esto es resolviendo mediante acto administrativo motivado, la solicitud de prescripción de la sanción económica y de circulación que le fue impuesta a la actora.

En mérito de lo anterior, **EL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE SAN ANDRÉS ISLA**, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la Constitución y la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales invocados por la señora CENaida ESTHER PAREJO IRIARTE.

SEGUNDO: ORDENAR a la GOBERNACION DEL DEPARTAMENTO ARCHIPIELAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA –

SECRETARÍA DE HACIENDA, para que, dentro de las dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas, siguientes a la notificación del presente fallo judicial, se sirva a dar a respuesta de fondo al derecho de petición de rad. No.20242400000639-R del 15 de enero de 2024, esto es resolviendo mediante acto administrativo motivado, la solicitud de prescripción de la sanción económica y de circulación que le fue impuesta a la actora.

TERCERO: ORDENAR a la accionada, que oficie con destino a este despacho el cumplimiento de lo ordenado en esta sentencia, aportando los soportes pertinentes, teniendo como objeto el presente amparo constitucional.

CUARTO: PREVENIR a la **GOBERNACION DEL DEPARTAMENTO ARCHIPIELAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**, para que, en lo sucesivo, eviten la repetición de los actos omisivos, que dieron origen a la presente tutela, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 del Decreto 2591 de 1991

QUINTO: AUTORIZAR a la secretaria para que sin necesidad de auto que así lo ordene, efectúe los requerimientos a la entidad accionada para el cumplimiento de las órdenes impartidas en los numerales anteriores, poniéndole de presente lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 44 del Código General del Proceso, respecto de lo cual rendirá un informe al despacho para adelantar las actuaciones a que haya lugar para asegurar el cumplimiento de las órdenes impartidas.

SEXTO: NOTIFICAR la presente sentencia en la forma más eficaz y eficiente.

SÉPTIMO: Contra la presente procede el recurso de impugnación

OCTAVO: Si éste fallo no fuere impugnado oportunamente, envíese a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLESE

INGRID SOFÍA OLMOS MUNROE
JUEZA

LHR

Firmado Por:
Ingrid Sofia Olmos Munroe
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003

San Andres - San Andres

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f550f3d52fbb191514209a39ae6c5ad7286abfd96e47f57c078024f513a7936**

Documento generado en 19/03/2024 05:12:47 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>